

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2014-00239-01
DEMANDANTE	EDWER PEREZ ACOSTA
DEMANDADO	NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir el recurso de apelación impetrado por el demandante EDWER PEREZ ACOSTA contra el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, mediante el cual negó las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 17 de enero de 2020¹ el demandante solicitó, conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 593 y el artículo 599 del Código General del Proceso, el embargo y secuestro de los derechos de posesión ejercidos por el demandado NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA sobre el vehículo de placas MPX-529, en el que realiza diligencias personales transitando por Valledupar, Cesar, y municipios aledaños de La Guajira.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

¹ Folio 1 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2014-00239-01
DEMANDANTE	EDWER PEREZ ACOSTA
DEMANDADO	NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

Por auto del 28 de enero de 2020² el Juzgado cognoscente resolvió negar el embargo y secuestro deprecado por el demandante bajo el argumento de que, tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del Proceso únicamente permite medidas cautelares sobre bienes de propiedad del ejecutado, siendo el que se involucra, únicamente puesto a su disposición para una destinación cotidiana.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante presentó recurso de apelación³ contra la providencia del 28 de enero de 2020, manifestando que la juez de primer grado no entendió la dimensión de la medida cautelar al referir, exclusivamente, el artículo 599 del Código General del Proceso para resolver la solicitud, pues olvidó que conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 593 del mismo estatuto procesal el embargo de la posesión ejercida por el demandado sobre el vehículo de placas MPX-529 se torna procedente. Con soporte en lo expresado solicitó revocar la decisión adoptada para que en su lugar se decrete el embargo y secuestro deprecado.

A través de proveído del 19 de febrero de 2020⁴ el Juzgado de conocimiento, por ser procedente, concedió en el efecto devolutivo el medio de impugnación impetrado.

Esbozado lo que precede, es del caso desatar el disenso vertical que congrega la atención de la Sala, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla,

² Folio 3 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia

³ Folios 4 a 6 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia

⁴ Folio 9 Copias Piezas Procesales 1ª Instancia

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2014-00239-01
DEMANDANTE	EDWER PEREZ ACOSTA
DEMANDADO	NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 8 consagra como apelable aquella providencia en la cual, el juez de primer grado resuelve sobre una medida cautelar o fija el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Atendiendo los parámetros trazados por el recurso de alzada surge que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de estudio erró el a-quo al negar las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas por el demandante sobre los derechos de posesión ejercidos por el demandado respecto del vehículo de placas MPX-529, o contrario sensu, acertó al adoptar tal decisión mediante la providencia atacada vía apelación.

Respecto a las "*medidas cautelares en procesos ejecutivos*" el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente, reza:

"Art. 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)"

En punto a los "*embargos*" el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone:

*"Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:
(...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)"*

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla⁵, se ha dicho lo que sigue:

⁵ Modulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cg.pdf

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2014-00239-01
DEMANDANTE	EDWER PEREZ ACOSTA
DEMANDADO	NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

"(...) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.

Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de "bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos", y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que "El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles".

Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...)"

Previo a descender a la situación objeto de estudio, cabe indicar que de las piezas procesales allegadas a esta instancia para resolver el disenso vertical se desprende que el recurrente mediante memorial radicado ante la juez de primer grado el 17 de enero de 2020, con soporte en el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, solicitó el embargo y secuestro de la posesión ejercida por NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA sobre el vehículo marca Toyota de placas MPX-529. (fol. 1 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia)

En el asunto que congrega la atención de la Sala, primeramente vale destacar que conforme a las disposiciones normativas citadas, en el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto/práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro (art. 599 CGP) de manera general sobre los bienes del demandado; coligiéndose que también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce ejerce el aquí ejecutado sobre un automotor, el que se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro (art. 593 núm. 3 CGP).

Consolida lo establecido normativamente la ilustración efectuada desde la doctrina citada al respecto, cuando con claridad solar refiere que, con soporte en el Código General del Proceso existe la posibilidad de embargar y secuestrar

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2014-00239-01
DEMANDANTE	EDWER PEREZ ACOSTA
DEMANDADO	NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

la posesión que tenga el demandado sobre bienes muebles o inmuebles, gravandose en tal caso derechos patrimoniales, tales como los derivados de mejoras hechas por el demandado, como también el derecho a adquirir por prescripción que se consolidó o que está por consolidarse en su cabeza, entre otros.

En tal sentido, con soporte en lo hasta ahora señalado, sin elucubración adicional alguna observa la Sala que erró la juez de primer grado al negar las medidas cautelares deprecadas por el demandante respecto a la posesión ejercida por el demandado sobre el vehículo marca Toyota de placas MPX-529, pues contrario a lo advertido en la providencia atacada, sabido es, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso y lo señalado doctrinalmente, que el embargo de la posesión detentada por quien integra la pasiva respecto de bienes muebles o inmuebles a todas luces se torna procedente, medida previa que valga mencionar, en los términos de la norma referida, se va a entender consumada mediante el secuestro de dichos bienes.

Así las cosas, de acuerdo a lo avizorado en este punto resulta necesario mencionar que por asistirle razón al recurrente cuando en el escrito de apelación señala que las medidas cautelares solicitadas frente a la posesión son viables, esta Corporación revocará la providencia dictada el 28 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante la cual negó el embargo y secuestro de la posesión ejercida por NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA sobre el vehículo marca Toyota de placas MPX-529, para que en su lugar proceda a decretar las medidas cautelares en mención ordenando la inmovilización previa del automotor en procura de adelantar posteriormente la diligencia de secuestro con miras a entender consumado el embargo y secuestro de la posesión en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.

Ante la prosperidad del recurso de apelación presentado, conforme a lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, en esta instancia no se condenará en costas procesales.

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2014-00239-01
DEMANDANTE	EDWER PEREZ ACOSTA
DEMANDADO	NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el proveído que data del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, en el proceso ejecutivo promovido por EDWER PEREZ ACOSTA contra NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, decretar las medidas cautelares solicitadas mediante memorial presentado el 17 de enero de 2020 por EDWER PEREZ ACOSTA respecto de la posesión ejercida por NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA sobre el vehículo de placas MPX-529.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el decreto de las medidas cautelares debe comprender la inmovilización previa del automotor de placas MPX-529 para adelantar la diligencia de secuestro que consumará el embargo decretado en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Sin condena en costas conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada Sustanciadora